

la nominacion en otros cualesquiera officios eclesiásticos ó laicales, como quiera anejos y dependientes de ellos.

Pero nuestros Soberanos se han reservado la facultad de conceder su Real licencia para la fundacion de Iglesias, Conventos, Hospicios y otros lugares pios, sin haber delegado esta importante prerogativa á los Vireyes y demas autoridades encargadas en Indias de ejercer á su nombre el Real Patronato. La ley 1.<sup>a</sup>, título 3.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de la Recopilacion de Indias, previene que antes de fabricar Iglesia, Convento y Hospicio de Religiosos se de cuenta á S. M. y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en el Consejo de Indias, con el parecer y licencia del Prelado Diocesano, conforme al Concilio de Trento y del Virey ó Gobernador, é informacion de que concurren tan urgente necesidad y justas causas, que verosímilmente puedan mover el Real ánimo y quedar informado para lo que fuere servido de proveer; y si de hecho ó por disimulacion se hicieren ó comenzaren á hacer algunos de estos edificios sin preceder la dicha calidad, los Vireyes y Gobernadores los hagan demoler, y todo lo reduzcan al estado que antes tenia sin admitir excusa ni dilacion, y *sea capítulo de residencia* (1).

Muchas han sido las Reales Cédulas que posteriormente se han espedido, mandando cumplir la antecedente disposicion legal, y de ellas insertaremos las mas notables para complemento de esta materia. — El Rey. — Por quanto habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con la mayor estrañeza y admiracion el continuo quebrantamiento de las leyes, y de lo tan repetidamente ordenado en su corroboracion por las Cédulas que frecuentemente en todos tiempos se han espedido y espiden en punto á fundacion de Conventos, Iglesias y otros cualesquiera lugares pios de aquellos mis dominios sin las forzosas licencias y permiso, y con el precedente maduro exámen que supone y requiere la materia; he venido en prevenir y encargar de nuevo su puntual precisa observancia. Por tanto mando á mis Vireyes del Perú, Nueva-España y Nuevo Reino de Granada, á mis Reales Audiencias y sus Fiscales, á los Go-

---

(1) La ley 2, título 6. libro 1.<sup>o</sup> de la misma Recopilacion de Indias dispone que no se funden Iglesias, Hospitales ni lugares pios sin licencia de S. M., revocando cualquier permision que se hubiere dado á los Vireyes, que será de ningun valor ni efecto.